

RESOLUCION NUMERO 004393 DE 19  
15 SEPT 1986

Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Por resolución No. 4698 expedida el 27 de septiembre de 1984 esta Gerencia declaró que tienen la condición de baldíos reservados, en virtud de las disposiciones del Código Fiscal, los terrenos que conforman las denominadas ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIERE, NO TE VENDO o ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden una área aproximada de 384-3580 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.

Como consecuencia de esa declaratoria y en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, ordenó la cancelación en registro de las escrituras que se encontraran inscritas y que tuvieran relación con aquellos terrenos.

Notificada la mencionada providencia, el doctor JORGE E. SALAZAR AVENIA obrando en su condición de apoderado de varios de los interesados, presenta contra la misma recurso de reposición mediante escrito que obra a folios Nos. 170 a 184 (Cuaderno 1). Posteriormente, en escritos visibles a folios Nos. 341 a 344, 346 y 347 del mismo cuaderno y folios 423, 428 y 429 y 432 del cuaderno 3, reitera su solicitud de reposición, pero además formula una petición de revocación directa contra el mismo acto arriba citado.

Como fundamento del recurso plantea las siguientes consideraciones de orden legal:

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formuladas contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR."

\*\*\*

1. Se ha pretendido objetar el derecho de propiedad de los particulares sobre las Islas de uno y otro mar, desde dos ángulos diferentes: Uno, de carácter sustancial, referente a la legitimidad misma de ese dominio, llegando inclusive a negar la validez de los derechos adquiridos sobre las Islas. Y el otro, procedimental, que tiene que ver con la prueba de ese dominio.

A partir de la vigencia del Código Fiscal de 1873 la Nación regló su dominio sobre las Islas de uno y otro mar, pero con la reserva relativa a los derechos adquiridos antes de su vigencia por los particulares. Tanto en la Constitución de 1886 como en la Ley 110 de 1912 se repite el concepto anterior; por tanto, es posible la existencia de derechos adquiridos sobre las Islas marítimas, con fundamento en nuestra legislación.

Ahora bien, se debe analizar si estos derechos se daban efectivamente antes de la vigencia de las normas ya citadas... La adjudicación de tierras y mercedes bajo el régimen de la Corona Española y del Derecho Indiano, fue asunto corriente. Durante los siglos XVI y XVII la Corona hizo donación de parte de las Islas del Rosario a terceros, suspendiéndose así la condición que poseían de ser tierras realengas, pasando a ser desde ese momento tierras de propiedad particular.

Es amplia la bibliografía que demuestra históricamente la salida del dominio de la Nación de las Islas que conforman el archipiélago del Rosario: Historiadores, tratadistas, cronistas y demás testigos de la época, dejaron escrito con transcripción fiel de las cédulas reales, el texto de las mercedes de tierras realengas, hechas en principio directamente por la Corona y posteriormente, por el Cabildo de Cartagena de Indias, que había recibido de los Reyes de España la facultad de realizar a su nombre tales adjudicaciones.

En cuanto a la prueba de ese dominio bastará con demostrar que salió en un momento determinado del patrimonio de la Nación. Probado ese hecho, corresponderá al Estado demostrar que se dió con posterioridad la condición resolutoria y que las Islas regresaron al dominio de la Nación; no es procedente la exigencia de la prueba diabólica a los propietarios de las Islas del Rosario.

2. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria carece de competencia para adelantar el procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad, en relación con estos bienes, por la sencilla razón que sus facultades están circunscritas al área rural y no a la urbana.

El Archipiélago del Rosario está dentro del perímetro urbano del

\*\*\*

94

Continuación de la Resolución Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formuladas contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaración de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

Municipio de Cartagena; así lo han dispuesto los Acuerdos Nos. 32 de 1977 y 9 de 1978 y el Decreto 184 de 1978, los dos primeros emanados del Concejo Municipal de Cartagena y el último del Alcalde del mismo Municipio.

La resolución del Instituto que es objeto de impugnación está viciada de nulidad, por tratarse de un acto ilegal, que viola normas superiores como son los artículos 10. y 20. de la Ley 135 de 1961 y los Acuerdos y Decreto antes citados.

3. Finalmente, solicita declarar la nulidad de la actuación, debido a que la resolución 11710 del 17 de junio de 1968, por medio de la cual se inició el procedimiento de Clarificación no fue notificada a sus representados en los términos de los numerales 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Presenta como pruebas: Los poderes correspondientes para actuar; copia de los Acuerdos Nos. 32 de 1977 y 9 de 1978, del Concejo Municipal de Cartagena; copia del Decreto 184 de 1978 expedido por el Alcalde Mayor del mismo Municipio; plano de delimitación del perímetro urbano de Cartagena; plano de delimitación del área suburbana de las Islas del Rosario. Solicita al Instituto allegar copia del Cedulaario de Cartagena de Indias contenido en el libro "Documentos para la historia del departamento de Bolívar" de Don Eduardo Gutierrez de Piñeres, que reposa en la Biblioteca Bartolomé Calvo de aquella ciudad.

Posteriormente, en otro escrito visible a folios Nos. 341 y 342, del Cuaderno No. 1 presenta como consideración adicional a las inicialmente anotadas, el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado en Julio de 1985, dentro del litigio entablado por Jaime Rodríguez Camacho y María Cristina Cassa contra los actos expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que desconocieron sus derechos sobre el predio denominado DATO LA VICTORIA, ubicada en jurisdicción del Municipio de YOPAL, Intendencia Nacional de CASANARE. En este interesante pronunciamiento se sienta la tesis que la explotación económica de los baldíos es el fundamento de la adquisición del dominio sobre los mismos.

Finalmente y como se anotó al comienzo, en otros escritos formula el mismo apoderado la solicitud de revocatoria directa de la resolución 4698 de 1984; acompaña copia de las Escrituras en las cuales apoyan sus derechos sobre los terrenos de las Islas, los respectivos interesados.

Por su parte, el doctor ANTONIO TURRAY SAMUR obrando en su condición de propietario de un lote de terreno en las mencionadas Islas, mediante escrito visible a folios Nos. 271 a 278, solicita declarar la nulidad

\*\*\*

150

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR."

\*\*\*

dad de todo lo actuado dentro de las diligencias administrativas de clarificación, al configurarse las causales de anulación del proceso previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dejó de notificarse en legal forma la resolución 11710 de 1968, que ordenó iniciar las diligencias administrativas de clarificación.

En efecto, como legítimo propietario de un globo de terreno que formó parte de otro de mayor extensión ubicado en una de las Islas del Rosario, adquirido al señor MARCELINO MOLINA REYES por Escritura Pública No. 2978 del 18 de diciembre de 1981, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Cartagena, quien a su vez lo adquirió por adjudicación en el sucesorio de la señora ENRIQUETA REYES DE MOLINA, de acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado lo. Civil del Circuito de Cartagena, con fecha 10 de agosto de 1979, debió ser notificado de la resolución inicial. Como tampoco sus antecesores en el dominio fueron vinculados al proceso, se configura la causal de nulidad que está consagrada en el numeral 9) del artículo 152 del C. de P.C.

El Instituto en esta materia, no dió cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto 2733 de 1959, pues no intentó practicar la notificación personal ya que se limitó a fijar un edicto, pretendiendo notificar en esta forma a los interesados; tampoco ordenó la publicación en el Diario Oficial de dicho acto administrativo.

A su turno, el señor GUILLERMO LONDONO igualmente en su condición de poseedor de un lote de terreno en las mencionadas Islas, formula una petición similar en el sentido de que sea decretada la nulidad de la actuación adelantada por el Instituto con base en la resolución No. 11710 de 1968, al incurrirse en falta de citación o emplazamiento en legal forma de las personas que han debido ser llamadas al proceso, según lo establecido por el numeral 3) del artículo 448 del Código Judicial.

Señala el interesado que los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo regulan las causales de nulidad de los procesos y coinciden en consagrar la falta de notificación o emplazamiento del demandado o interesado como específica causal de nulidad.

Tanto en la Ley 135 de 1961 como en los diferentes decretos reglamentarios en donde se establecen los procedimientos que debe observar el Instituto para la ejecución de sus programas, se exige como requisito fundamental la notificación o vinculación de los interesados en la forma allí prevista. En el caso concreto del procedimiento de Clarificación el INCORA no podía ignorar o mejor, no aplicar el artículo 312 del Código Judicial (vigente en esa época), que prescribía la notificación personal al interesado de la primera providencia que se

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

dictara en un proceso; menos aún desconocer el contenido del artículo 317 del mismo código citado, que regulaba lo referente al emplazamiento y a la designación de curador.

En el presente caso resulta inaplicable el Decreto 2733 de 1959 por cuanto éste se concreta a regular todo lo relacionado con la terminación de los procesos administrativos y la llamada vía gubernativa y la resolución que se notificaba conforme al artículo 11 de dicho decreto no pone fin al negocio o actuación, sino por el contrario lo prolonga.

Acompaña a su escrito copia de la Escritura Pública No. 1.647 del 5 de octubre de 1978, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, mediante la cual adquirió un lote de terreno en el Archipiélago de las Islas del Rosario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Señala el apoderado recurrente que es posible la existencia de derechos adquiridos sobre las islas marítimas, con fundamento en la legislación colombiana. A partir del Código Fiscal de 1873 la Nación regló su dominio sobre las islas de uno y otro mar, pero con la reserva relativa a los derechos adquiridos antes de esa fecha por los particulares. Durante los siglos XVI y XVII la corona española hizo donación de parte de las Islas del Rosario a terceros, por lo cual dejaron de ser tierras realengas y pasaron a ser de propiedad particular. Históricamente se demuestra la salida del dominio de la Nación de las Islas que conforman el Archipiélago del Rosario.

Veamos sin embargo cuál es el régimen legal de las Islas marítimas:

- El primer Código Fiscal expedido en el año de 1873, en su Artículo 878 dispuso: "Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional: ...4) Las Islas de uno u otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta (se refiere a la República), que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título".
- La Ley 25 de 1908 dispuso en su artículo 20: "No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas..."
- Posteriormente, en el Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912) se reafirman los preceptos transcritos, al disponer en su artículo 107: "Constituyen la reserva territorial del Estado, y no son enajenables: a) Las islas nacionales de uno y otro mar de la República..."

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaración de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

Y el Artículo 45 del mismo Código señala expresamente: "Se reputan baldíos y, por consiguiente, de propiedad nacional: ...b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio".

Como se desprende de las disposiciones legales anteriormente citadas, es posible que las islas marítimas puedan ser apropiadas por los particulares, pero solo en dos eventos: Cuando se demuestre la existencia de poblaciones organizadas en esas tierras, o éstas hayan sido adjudicadas en virtud de un título traslativo de dominio. En cuanto a lo primero, por tratarse de una excepción expresamente contemplada en el Código Fiscal como sería el caso de las islas de San Andrés y Providencia, sobre el cual ya tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado; y en cuanto a lo segundo, el título debe haberse expedido con anterioridad a las disposiciones del mismo Código.

Para el caso concreto de las Islas del Rosario no es aplicable la excepción referente a la existencia de una población organizada, entendiéndose por ésta "... un conglomerado humano sometido a un sistema político administrativo y judicial de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sistema que le permite realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho, debe tender", según conceptuó el Consejo de Estado en su oportunidad, pues se trata de una ocupación de particulares y de algunas dependencias del Estado, principalmente con fines recreativos, de investigación o de protección de los recursos naturales allí existentes. Y de otra parte, tampoco se ha acreditado la existencia de un título originario emanado del Estado mediante el cual se ha efectuado la tradición del dominio en favor de los particulares.

En efecto, no basta afirmar por simple referencia histórica que las Islas del Rosario salieron del patrimonio del Estado, sino que es preciso probar que ese hecho en realidad se produjo. Para el caso, ya se ha indicado antes que en los términos del Código Fiscal debe existir un título emanado del Estado. Al expediente no se ha allegado la prueba pertinente. Obra por el contrario la constancia expedida por el Jefe del Archivo Nacional según la cual no fue localizado título alguno de adjudicación de tierras por parte del Estado referente a las Islas del Rosario (fl. 297 cuaderno 2).

Finalmente, no es procedente invocar como medio de prueba de la propiedad, de acuerdo con el artículo 3º. de la Ley 200 de 1936,

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaración de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

La existencia de títulos inscritos otorgados entre particulares en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, pues esta misma disposición señala expresamente que este medio de prueba no es aplicable cuando se trate de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público. Ya se observó cómo estas Islas constituyen la reserva territorial del Estado y en tal virtud son inenajenables e inadjudicables.

2. En segundo término, arguye el recurrente, el Instituto carece de competencia para adelantar el procedimiento de Clarificación de los terrenos que conforman el Archipiélago de las Islas del Rosario, debido a que éstos quedaron comprendidos dentro del área urbana del Municipio de Cartagena según se desprende de los Acuerdos números 32 de 1977 y 9 de 1978, expedidos por el Consejo Municipal y del Decreto 184 de 1978 expedido por el Alcalde Mayor del mismo Municipio. Sabido es que las funciones y programas asignados por la Ley 135 de 1961 al Instituto, se desarrollan exclusivamente en el sector rural, esto es, que no se puede intervenir la propiedad urbana.

En relación con este planteamiento sea preciso observar lo siguiente:

La facultad conferida al Instituto por la Ley 135 de 1961, contenida en el literal d) del artículo 3o. sobre clarificación de la propiedad, debe diferenciarse de otras que dicen relación específica con el área rural y que están enderezadas a obtener la reforma de la estructura de la tenencia de la tierra. La mencionada facultad tiene como objetivo fundamental identificar con la mayor exactitud posible las tierras que pertenezcan al Estado y como objetivos secundarios facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales.

No se trata de intervenir las tierras con fines de reforma agraria, como por ejemplo con el programa de adquisición, sino del ejercicio de una facultad general destinada a establecer la situación jurídica de un determinado inmueble desde el punto de vista de la propiedad, esto es, definir si tiene la condición de baldío o por el contrario, dejó de serlo, al haber salido del patrimonio del Estado por cualquiera de los medios consagrados en la Ley, cuando entran en conflicto intereses de los particulares enfrentados a los propios del Estado.

En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los bie-

\*\*\*



Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaración de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

nes (islas marítimas) y el hecho de que estaban siendo objeto de apropiación por los particulares a través de diversos medios, como la ocupación o la compra de mejoras, se hacía necesario establecer la real situación jurídica de esos terrenos para implementar posteriormente diferentes programas destinados a preservarlos (dada su riqueza en recursos naturales) y reglamentar su uso y posible aprovechamiento, de acuerdo con sus características físicas y de ubicación. Asimismo, era desde todo punto de vista procedente y conveniente definir si mantenían su condición de baldíos o por el contrario habían salido del patrimonio del Estado en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal.

Por tanto, esta facultad de clarificar cobraba toda su importancia y a los propios particulares, ocupantes de aquellos terrenos, les interesaba definir el real alcance de los derechos invocados a su favor sobre estos mismos bienes; de otra parte, no debe olvidarse, se partía del presupuesto que eran terrenos reservados a favor del Estado.

Señala el recurrente, que el Archipiélago de las Islas del Rosario está dentro del área urbana del Municipio de Cartagena, fijado por los Acuerdos del Consejo y Decreto del Alcalde de la misma ciudad, arriba citados. En relación con estas disposiciones, es del caso observar lo siguiente:

La facultad para delimitar el área urbana de los Municipios es privativa de los Concejos Municipales, según se desprende de las leyes 195 de 1936 y 88 de 1947, así como del Decreto No. 3313 de 1965, para cuyo efecto se señaló en este último, el plazo dentro del cual deberían aquellas corporaciones hacer las delimitaciones correspondientes y comunicarlas oportunamente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Si no se cumplía con esta disposición se entiende como área urbana, la zona situada a una distancia no mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen el núcleo urbano de la respectiva población o caserío", al tenor de lo dispuesto por el artículo 3o. del Decreto 059 de 1938.

Los acuerdos citados por el apoderado Nos. 32 de 1977 y 9 de 1978 no están delimitando el área urbana del Municipio de Cartagena; se concretan a la adopción de las políticas básicas que han de orientar su desarrollo y a conceder autorizaciones al Alcalde para reglamentar los instrumentos de implementación del Plan de Desarrollo de dicha ciudad. Ahora bien, si lo hace el Decreto 184 de 1978, expedido por el Alcalde, esta disposición es abiertamente ilegal.

De otra parte, para que las autoridades políticas del Municipio de Cartagena pudieran dictar normas que comprendieran los terrenos de las Islas del Rosario, el Estado previamente debió haber cedido a es-

\*\*\*



Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formuladas contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

te Municipio los citados bienes, los cuales había reservado a su favor con el carácter de inadjudicables el Código Fiscal. Ya quedó establecida y ratificada por la resolución objeto de impugnación, la condición jurídica de los citados bienes, los cuales conservan su condición de baldíos reservados.

No puede variarse por una disposición de menor jerarquía la naturaleza jurídica de los terrenos que conforman el Archipiélago de las Islas del Rosario.

3. En cuanto a la solicitud de nulidad por falta de notificación de la resolución No. 11710 de 1968, por la cual se ordenaron las diligencias de Clarificación, debe anotarse:

- La citada resolución ordenó en su artículo 3o. efectuar la notificación en la forma prevista en el Decreto 2733 de 1959, artículos 10 y 11. Al efecto estas normas disponen en su orden, notificar personalmente a los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición; si no puede realizarse la notificación en esta forma, se fijará un "edicto" en papel común y en lugar público por igual término, con inserción de la parte resolutive de la providencia. Ante la imposibilidad de hacer la notificación personal, se procedió a hacerla en la forma supletoria ya indicada.

El edicto se fijó en lugar público de las oficinas regionales del Instituto y en la Alcaldía de Cartagena. Tan eficaz resultó, que los interesados se dieron por enterados y se presentaron al proceso (véanse los escritos respectivos a folios Nos. 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 a 25, 40, 42, 49 a 51, 56, 63, 68 y 78 a 80 del Cuaderno No. 1).

En tal virtud, la notificación de la resolución inicial se cumplió conforme se había ordenado y quienes tenían derechos vinculados a los terrenos materia de la actuación, comparecieron a hacerlos valer dentro de esta etapa administrativa.

- De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la nulidad por falta de notificación en legal forma solo podrá invocarla la persona afectada.

En este caso, el peticionario no concreta frente a qué personas se configuraría esa nulidad.

- De acuerdo con el principio consagrado en el artículo 62 del

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

mismo Código, sobre irreversibilidad del proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Quienes confieren poder al recurrente, en su gran mayoría adquirieron derechos sobre los terrenos del Archipiélago de las Islas del Rosario, con posterioridad a la etapa de notificación de la resolución inicial o a la etapa probatoria y, en consecuencia, quedaron cobijados por la decisión final de la actuación (resolución No. 4698 de 1984), que ahora impugnan.

4. Respecto a la solicitud de revocación directa de la resolución No. 4698 de 1984, basta señalar, que esta petición es improcedente, en los términos del artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra dispone: "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."

Esta providencia obedece precisamente a la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que puso fin a la actuación administrativa de Clarificación, único recurso procedente por la vía gubernativa en tratándose de decisiones proferidas por la Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

5. Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este asunto el fallo del H. Consejo de Estado de julio del año pasado, proferido dentro del litigio entablado por Jaime Rodríguez Camacho y Otra, contra los actos expedidos por el INCORA en relación con el predio denominado HATO LA VICTORIA, ubicado en jurisdicción del Municipio de YOPAL, Intendencia Nacional de CASANARE, en el sentido de que la explotación económica de los terrenos baldíos es el fundamento legal para la adquisición del dominio sobre los mismos, por cuanto esta tesis jugaría respecto de los baldíos adjudicables, más no de los reservados o inadjudicables.

Ya se ha observado reiteradamente en esta providencia, que los terrenos que conforman las denominadas ISLAS DEL ROSARIO son baldíos reservados, a los cuales no se pueden extender ni aplicar las disposiciones de la Ley 200 de 1936, sobre presunciones ni sobre pruebas de la propiedad, por cuanto dicha Ley consagra esa excepción en forma expresa.

A las peticiones de los interesados ANTONIO TURBAY SAMUR y GUILLERMO LONDONO, en el sentido de declarar la nulidad de la actuación adelantada.

\*\*\*

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

tada por el Instituto, por falta de notificación de las personas de las cuales adquirieron derechos sobre parte de los terrenos que conforman las Islas del Rosario, los son pertinentes las consideraciones hechas en el numeral 3) precedente, sobre sucesión procesal.

Lo anterior significa que reciben el proceso o actuación administrativa en el estado en que se encontraba cuando intervinieron en el mismo. En consecuencia, les afecta es la decisión final contenida en la resolución 4698 de 1984, la cual ya les fue legalmente notificada.

Por las consideraciones hechas hasta ahora, deben negarse las diferentes peticiones formuladas por los interesados, directamente o por intermedio de apoderado, según se especificó con anterioridad.

Como consideración final, esta Gerencia tendrá en cuenta el fallo del H. Consejo de Estado, de fecha 31 de julio de 1985, que declaró la inconstitucionalidad del inciso 10. del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, en cuanto dispone la cancelación en el registro de los títulos en los cuales los particulares apoyan sus derechos sobre los terrenos que sean declarados baldíos.

En tal virtud, como la resolución 4698 de 1984 en su Artículo 20. ordenó cancelar las inscripciones de las diferentes Escrituras Públicas existentes sobre los terrenos del Archipiélago de las Islas del Rosario, efectuadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena, se dispondrá la revocación del citado artículo. En su lugar, se solicitará al señor Registrador anotar en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria que los terrenos a los cuales se refieren tienen la condición jurídica de baldíos reservados, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar el Artículo Primero de la resolución 4698 del 27 de septiembre de 1984, expedida por esta Gerencia, mediante la cual se declaró "que no han salido del patrimonio nacional y por tanto son baldíos reservados, en virtud del Código Fiscal de 1873 y 1912, las Islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUMOS, BONAIRE, NO TE VENDO o ISLOTE DE LA

\*\*\*

# RESOLUCION NUMERO 4698 DE 1984

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

\*\*\*

PIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 Has. 3.580 M2, ubicadas al Suroeste de Cartagena, a unos 35 kilómetros aproximadamente y a 5 kilómetros al Noroeste del Corregimiento de Barú, entre las coordenadas X-811590 y 820.000 X-1.614. 260 latitud norte, que pertenecen en lo administrativo al Corregimiento de Barú, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar".

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar el Artículo Segundo de la resolución No. 4698 de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena la inscripción de la resolución antes mencionada y de esta providencia, en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 060-0015399, 0027992, 0011653, 0042633, 0020210, 0005990, 0003602, 0023114, 0029950, 0035852, 0028799, 0025920, 0010906, 0016140, 0024976, 0018100, 0007716, 0002971, 0030998, 0011386, 0021665, 0063160, 007102, 0054806, 0015396, 0015397, 0015398, 0025923, 0023294, 0025935, 0034181, 0064021, 005083, 0026204, 0026071, 026072, 0027991, 025899, 025898, 025900, 025901 y 060-025902. En los certificados que expida el Registrador dejará constancia de la condición jurídica de BALDIOS RESERVADOS que tienen los terrenos que conforman el Archipiélago de las Islas del Rosario.

ARTICULO CUARTO.- Reconocer personería al doctor JORGE E. SALAZAR AVENIA en los términos de los poderes a él conferidos.

ARTICULO QUINTO.- Notificar esta resolución al señor Procurador Agrario y a los interesados o a sus representantes legales o apoderados, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no proceda ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO.- La declaratoria contenida en la Resolución No. 4698 de 1984, la cual se confirma en la presente providencia, se hace sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR, para regular, autorizar y controlar el uso de estas Islas, de conformidad con el Decreto No. 2324 del 18 de septiembre de 1984.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 15 SET. 1986

COPIA Antonir Gómez Merlano  
(9) ANTONIO GOMEZ MERLANO  
Gerente General

CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON  
Secretario General

ICA/emh.